



Tribunal Superior de Justicia de Madrid Sala de lo Contencioso-Administrativo Sección Primera

C/ General Castaños, 1 - 28004

NIG: 28.079.33.3-2010/0153416

# Procedimiento Ordinario 631/2010

Fecha 26/3/33
Num. Registro: 3/9/3
(01) 30054959388

Demandante: COLEGIO OFICIAL DE PROTESICOS DENTALES DE GALICIA

Sentencia nº 182/2012, desestimatoria de fecha 02/03/2012

Ilmo. Sr.:

Adjunto tengo el honor de remitirle testimonio de la Sentencia dictada por esta Sección en el Procedimiento arriba indicado y de la resolución dictada en el recurso de casación, junto con el expediente administrativo, a fin de que, conforme al art. 104 LRJCA, se lleve a puro y debido efecto lo en ella acordado, se adopten las resoluciones que procedan y se practiquen cuanto exija el cumplimiento de las declaraciones contenidas en el fallo.

Debe acusar recibo en el término de **DIEZ DÍAS**, comunicando el Órgano responsable del cumplimiento de la citada sentencia.

En Madrid, a 15 de marzo de 2013.

EL SECRETARIO JUDICIAI



· C/de las Mono, 4 Bayo B - 28032 MADIZIO





Tribunal Superior de Justicia de Madrid Sala de lo Contencioso-Administrativo

Sección Primeraque no repudivee acquidemente

C/ General Castaños, 1 - 28004

33009710

NIG: 28.079.33.3-2010/0153416

631/2010 se ha de la (01) 30022609583

Procedimiento Ordinario 631/2010

Demandante: COLEGIO OFICIAL DE PROTESICOS DENTALES DE GALICIA

us as la tione can this establish tiel Temenol Superior de Juelle

PROCURADOR D./Dña.

Demandado: CONSEJO GENERAL DE COLEGIOS PROFESIONALES DE

PROTESICOS DENTALES DE ESPAÑA

PROCURADOR D./Dña.

#### SENTENCIA Nº 182/2012

Presiden	te:		
D./Dña.			
Magistra	idos:		
D./Dña.			
D./Dña.			
D./Dña.			
		<u> </u>	

En la Villa de Madrid a dos de marzo de dos mil doce.

VISTOS por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid los autos del recurso contencioso-administrativo nº 631/2010 promovido por el procurador de los tribunales don

en nombre y representación del COLEGIO PROFESIONAL DE PROTESICOS DENTALES DE GALICIA contra la desestimación presunta del recurso de reposición interpuesto contra los acuerdos alcanzados en la asamblea general ordinaria del Ilustre Consejo General de Protésicos Dentales de España celebrada el 12-12-2009 así como del acta en el que se recogen los acuerdos alcanzados habiendo sido parte demandada el Consejo General Protésicos Dentales De España de representado por el procurador de los tribunales don Francisco Abajo Abril.

## **ANTECEDENTES DE HECHO**

PRIMERO.- Admitido el presente recurso, y sustanciados los trámites legales pertinentes, se requirió a la parte actora para que formalizara la demanda, lo que llevó a efecto mediante el pertinente escrito en el que, tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que estimó oportunos, terminó solicitando, en esencia, que se dictara sentencia por la que, estimando el recurso, declare la nulidad de los acuerdos adoptados por la Asamblea general Ordinaria del Consejo General Protésicos Dentales De España celebrada el 12-12-2009.

**SEGUNDO.-** A continuación se confirió traslado a la defensa del colegio demandado, que contestó a la demanda mediante escrito en el que tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que consideró pertinentes, Y terminó suplicando, en esencia, que se dictara sentencia desestimando el recurso contencioso administrativo interpuesto y confirmando la legalidad del acto impugnado.

**TERCERO.-** Mediante auto se acordó fijar la cuantía del procedimiento en indeterminada. Recibido el juicio a prueba, se practicaron aquellas que admitidas su resultado obra en autos. A continuación, se señaló para votación y fallo el día 1-3-2012, en que efectivamente se produjo.

Ha sido ponente de esta sentencia el Ilmo. Sr. D<sup>o</sup> magistrado de esta Sección, quien expresa el parecer de la Sala.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

PRIMERO.- Tiene por objeto el recurso planteado la desestimación presunta del recurso de reposición interpuesto contra los acuerdos alcanzados en la asamblea general ordinaria del Ilustre Consejo General de protésicos Dentales de España celebrada el 12-12-2009 así como del acta en el que se recogen los acuerdos alcanzados.

El recurso de reposición, cuya desestimación presunta se recurre, se fundamenta en que el día 10-12-2009 se presentó escrito en Consejo General de protésicos Dentales de España en el que se solicitaba su lectura integra al comienzo de la asamblea General a celebrar el siguiente día 12 de diciembre y en consecuencia se procediera a la no a probación de los puntos 6 y 7 de la orden del día, esto es, la aprobación de las cuentas del Consejo General de protésicos Dentales de España del año 2008 y presupuesto para el año 2010, por la razones expuestas en el cuerpo de dicho escrito. Que haciendo caso omiso del escrito presentado, se celebró la asamblea el 12-12-2009, con el resultado que consta en el acta levantada al efecto.

Estima la representación de la recurrente que conforme al artículo 62.1.e) y concordantes, de la LRJ-PAC, al entender que el acto administrativo recurrido ha prescindido total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido o de las normas que contienen las reglas esenciales para la formación de la voluntad de los órganos colegiados y produce indefensión, declarándolos nulos y sin valor ni efecto alguno, y en su consecuencia se ordene retrotraer las actuaciones al momento mismo de Celebración de la Asamblea General, convocando nuevamente a los miembros a una Asamblea General en la que se habrá de dar lectura integra al escrito presentado por esta parte el día 10 de diciembre de 2009, y en su Consecuencia se proceda a la no aprobación de los puntos 7 y 8 del Orden del día, esto es, aprobación de las cuentas del Consejo General del año 2008 y presupuesto para el año 2010, al estar elaborados teniendo como fundamento el artículo 72,1,b) de los Estatutos del Consejo, anulados por sentencia —declarada firme- de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid.

El punto 7 del orden del día de la asamblea hacía referencia a la aprobación, si proceda de las cuentas del Consejo General del año 2008 que fue aprobado con 7 votos a favor 5 en contra y una abstención. Y el punto 8 hacía referencia a la aprobación si procede del presupuesto del consejo general para el año 2010 y su normativa específica, que fue aprobado por 8 votos a favor y 5 en contra.

SEGUNDO.- Por la representación de la recurrente COLEGIO PROFESIONAL DE PROTESICOS DENTALES DE GALICIA se alega que los acuerdos adoptados en el acta de 12-12-2009 vulneran los artículos 9.1 y 118 de la Constitución Española, igualmente alega que no se ha tenido en cuenta la sentencia recaída en el recurso contencioso administrativo número 549/2001, sección 6°, de fecha 4-1-2008, que estima parcialmente el recurso contencioso administrativo interpuesto por el Colegio de Cantabria contra los acuerdos

alcanzados en sendas asambleas Generales del Consejo General de Protésicos Dentales de España celebradas los días 19 y 20 de diciembre de 2003 y concretamente sobre la aprobación de los estatutos definitivos del Consejo General de Protésicos Dentales de España en la asamblea de 20-12-2003 sobre la aprobación de los presupuestos para el año 2004, en la asamblea del día anterior, 19-12-2003 confirmados en reposicion, resoluciones que se confirman en su integridad salvo en el relativo al artículo 72.1.b), que no ha hecho mención en cuanto a las aportaciones o cuotas de cada colegio al hecho diferencial de que exista o no un consejo autonómico en funcionamiento, manifestando la representación COLEGIO PROFESIONAL DE PROTESICOS DENTALES DE GALICIA ha ignorado dicha sentencia.

Se opone a la demanda el Consejo General de los Protésicos Dentales de España señalando que el fallo de la sentencia ha sido ejecutado al haberse incluido en el proyecto de Estatutos pendientes de aprobación. Señala que el precepto incluido en el proyecto carecerá de virtualidad práctica dado que no se han creado Consejos autonómicos. Señala que se confunden los actos de reparto de cuotas con los de aprobación del presupuesto y con la aprobación de cuentas.

TERCERO.- la cuestión debatida ha sido resuelta por sentencia de esta Sección de fecha 19-7-2011, recaída en recurso contencioso administrativo número 794/2010 interpuesto por el Colegio Profesional de Protésicos Dentales De Cantabria contra la desestimación presunta del recurso de reposición interpuesto igualmente contra los acuerdos alcanzados en la Asamblea General ordinaria del Consejo General de protésicos Dentales de España de fecha 12-12-2009.

En dicha sentencia ya declaramos que "La Sección Sexta de este Tribunal, en su sentencia de 4 de enero de 2008 anuló el artículo 72.1 b) en sus dos primeros párrafos, dónde se fijaban unos parámetros ineludibles y matemáticos para cuantificar las aportaciones de los Colegios al Consejo como cuotas sin tener en cuenta algunas circunstancias autonómicas que el T.S. considera ineludibles.

En efecto tales párrafos señalaban que "Las cuotas que han de aportar los colegios de Protésicos, serán anualmente declaradas mediante escrito jurado del Secretario de cada Colegio en orden al número de colegiados de cada uno, dividiendo su número de colegiados en tramos de 200 colegiados, de modo que la cantidad a abonar por cada uno de los tramos

Los actuales Estatutos provisionales, pendiente de Real Decreto, según redacción dada por Acuerdo de 27 de febrero de 2009 ya incluye un párrafo en el que se expresa: "En el supuesto de existir Consejos Generales Autonómicos, para la determinación de las cuotas se atenderá a la diferente carga funcional del Consejo General, según que la Comunidad Autónoma de que se trate tenga o no un Consejo Autonómico en funcionamiento. Evidentemente el fallo de la Sentencia se ha cumplido. Ahora y antes los Estatutos son provisionales y el texto remitido cumple con las exigencias judiciales por lo que en puridad no puede hablarse de una infracción de los artículos 9.1 y 118 de la Constitución. Quizás el problema se plantea equivocadamente. Habría que haber expresado en demanda que aspectos de las cuentas de 2008 o del presupuesto de 2010 se han elaborado sin tener en cuenta la existencia de Consejos autonómicos aunque según se deduce de la contestación de la demanda, y no parece ser un hecho contradicho, dichos Consejos no existen por lo que la efectividad de la disposición sería en estos momentos ilusoria, y ello siempre teniendo en cuenta que ni las cuentas ni los presupuestos pueden Ser fiscalizados por esta jurisdicción por lo que el pleito quedaría limitado a las cuotas de los Colegios provinciales y sobre las mismas nada se dice.

Por tanto, el recurso debe ser desestimado.

id

Finalmente debemos señalar que con respecto al proyecto de Estatutos, la Sentencia de fecha 4 de enero de 2008 anula el artículo 72,1b del proyecto (actual artículo 51) al no hacer mención en cuanto a la aportación de Cuotas de cada Colegio al hecho diferencial, de que exista o no un Consejo Autonómico en funcionamiento, como indica la parte dispositiva de la Sentencia. Dicha Sentencia, tal y como se ha acreditado en fase probatoria (Acta de Comité Ejecutivo de 27 de febrero de 2009 y Acta de la Asamblea General de 19 de noviembre de 2011), ha sido debidamente ejecutada, habiéndose incluido el parecer de la Sala en el proyecto de Estatutos y así se recoge actualmente en el artículo 51 del proyecto (antes 72.1.b) que: "...En el supuesto de existir Consejos Generales Autonómicos, para la determinación de las cuotas se atenderá a la diferente carga funcional del Consejo general según que la Comunidad Autónoma de que se trate tenga o no Consejo Autonómico e/7 funcionamiento..." . La citada inclusión fue acordada por unanimidad de los miembros del Comité Ejecutivo siguiendo el dictado de la Sentencia y por indicación del mismo Ministerio de Sanidad al tratarse de una cuestión de legalidad y en virtud de la delegación efectuada por la Asamblea General de 15 de marzo de 2003 y ratificada por unanimidad, en Asamblea General

de 19 de noviembre de 2011, tal y como consta en las actuaciones (punto 3.- Visto el texto del Proyecto de Estatutos Generales del Consejo General presentado ante el Ministerio de Sanidad y publicado en la página Web del ministerio (cuya copia queda Unida al acta), se ratifica dicho texto en su integridad, ratificándose igualmente todas las actuaciones realizadas por el Comité Ejecutivo con respecto al Proyecto de Estatutos Genera/es, sin excepción alguna, incluido el acuerdo por el que se cumple el parecer de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del TSJ de Madrid expresado en Sentencia de fecha 4 de enero de 2008, al tratarse de una cuestión de legalidad, aparte de disponer en la fecha del acuerdo de delegación normativa para ello. Tales ratificaciones se aprobaran por unanimidad.

Aparte de todo ello, el precepto tiene nula repercusión práctica sobre el reparto de cuotas, por cuanto no ha existido ni existe en la actualidad ni un solo Consejo General Autonómico. (También hubo pronunciamiento sobre dicho extremo en Sentencia de 18 de abril de 2007, Sección 8 del TSJ de Madrid, Sentencia número 394: "...Ahora bien, para que dicha afirmación pudiera tener repercusión en el caso aquí debatido debería haberse acreditado la existencia de un Consejo General Autonómico, circunstancia que no acontece pues la Corporación actora es de ámbito autonómico, lo que implica la inexistencia de Colegios Provinciales, la inexistencia de un Consejo General Regional- Fundamento de Derecho Segundo.)

En todo caso, el argumento utilizado por la Corporación actora es el mismo que ya fue utilizado en el recurso 794/2010, sentencia antes transcrita y la sala dictamino que evidentemente el fallo de la sentencia se ha cumplido Los Estatutos son provisionales y el texto remitido cumple con las exigencias judiciales por lo que en puridad no puede hablarse de una infracción de los artículos 9.1 y 118 de la Constitución.

De hecho, nadie ha instado nada ante el Tribunal en orden la ejecución de la Sentencia de 4 de enero de 2008, dando el cumplimiento de la misma.

Procede por lo expuesto desestimar el recurso planteado y declarar ajustado a derecho el acto administrativo impugnado.

CUARTO.- No se aprecian circunstancias que justifiquen la imposición de costas a ninguna de las partes (art. 139 de la Ley 29/98, de la Jurisdicción Contencioso Administrativa).

A la vista de los preceptos legales citados, y demás de general y pertinente aplicación.

## **FALLAMOS**

DEBEMOS DESESTIMAR Y DESESTIMAMOS el recurso contencioso administrativo interpuesto por la representación procesal del COLEGIO PROFESIONAL DE PROTESICOS DENTALES DE GALICIA contra la desestimación presunta del recurso de reposición interpuesto contra los acuerdos alcanzados en la asamblea general ordinaria del Consejo General de PROTESICOS DENTALES DE ESPAÑA de 12-12-2009 así como el acta que recoge los acuerdos alcanzados. Sin costas.

Notifiquese esta resolución a las partes, advirtiéndoles que contra la misma cabe interponer Recurso de Casación ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo, el cual, en su caso, se preparará ante esta Sala en el plazo de 10 días, contados desde el siguiente al de la notificación esta resolución, mediante escrito en el que deberá manifestarse la intención de interponer el recurso, con sucinta exposición de la concurrencia de los requisitos exigidos.

Así por esta nuestra Sentencia, definitivamente Juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

La anterior resolución es copia fiel de su original al que se rener y al que me remito, y para que conste y sirva de texamonio suficiente expido la presente en Madrid. a 15 MM 2013

8



ONA

ercera de lo Contencioso-Administrativo. Sección Primera
ribunal Supremo. DOY FE Y TESTIMONIO: Que en los auto
se hará mención se ha dictado la siguiente resoluc

Recurso Num.: 2508/2012 RECURSO CASACION

Ponente Excmo. Sr. D. :

Secretaría de Sala: Ilma. Sra. Dña.

# TRIBUNAL SUPREMO

SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO SECCIÓN: PRIMERA

AUTO

Excmos. Sres.:

Presidente:

D. .

Magistrados:

D. D.

D.

D. D.

D.



En la Villa de Madrid, a trece de Diciembre de dos mil doce.

#### **HECHOS**

PRIMERO.- Por el Procurador de los Tribunales, D.
 en nombre y representación del Colegio de Protésicos Dentales de
 Galicia se ha interpuesto recurso de casación contra la Sentencia 182/2012,

de 2 de marzo, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección 1ª) del



Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el recurso nº 631/2010, en materia de colegios profesionales.

**SEGUNDO.-** Por providencia de 20 de septiembre de 2012 se acordó conceder a las partes el plazo común de diez días para que formularan alegaciones sobre la siguiente posible causa de inadmisión del recurso:

A/ Defectuosa preparación del recurso, pues no se han observado en el escrito de preparación los requisitos formales exigidos [artículos 89.1 y 93.2.a) de la Ley Jurisdiccional y ATS de 14 de octubre de 2010 (Rec.573/2010)].

B/ En cuanto al primer motivo, defectuosa preparación del recurso, ya que se anuncia simultáneamente al amparo de las letras a) y c) del artículo 88.1 de la Ley de la Jurisdicción, tratándose de motivos de casación que son excluyentes [artículos 88.1, 89.1 y 93.2.a) de la Ley Jurisdiccional].

C/ Respecto del segundo motivo, defectuosa preparación del recurso, pues no se ha hecho indicación en el escrito de preparación de los apartados del artículo 88.1 de la Ley jurisdiccional en que se basan las infracciones normativas o jurisprudenciales que se desarrollarán en el escrito de interposición [artículos 88.1, 89.1 y 93.2.a) de la Ley Jurisdiccional].

Trámite que ha sido cumplimentado por ambas partes.

Siendo Ponente el Excmo. Sr. D. Magistrado de la Sala

# **RAZONAMIENTOS JURÍDICOS**

PRIMERO.- La Sentencia impugnada desestimó el recurso contencioso proceso administrativo interpuesto por la representación procesal del Colegio de Protésicos Dentales de Galicia, contra la desestimación presunta del recurso de reposición interpuesto contra los Acuerdos alcanzados en la Asamblea General Ordinaria del Ilustre Consejo General de Protésicos Dentales de España, celebrada el 12 de diciembre de 2009, así como del acta en el que se recogen los acuerdos alcanzados.

<u>SEGUNDO</u>.- En relación con la primera causa de inadmisión del recurso, consistente en su defectuosa preparación, cabe recordar (ATS de 14



de octubre de 2010, RC 573/2010, que es mencionado de forma expresa en la citada Providencia, de 20 de septiembre de 2012, confiriendo trámite de audiencia a las partes) lo siguiente: "Pues bien, aun cuando el artículo 89.1 de la Ley Jurisdiccional no establece un listado de los requisitos de forma cuya concurrencia ha de plasmarse en el escrito de preparación, este Tribunal Supremo ha puesto de manifiesto en multitud de resoluciones la necesidad de hacer constar ya en dicho escrito, primero, el carácter recurrible de la resolución que se intenta impugnar, segundo, la legitimación de la parte recurrente; tercero, el cumplimiento del plazo legalmente fijado para presentar el escrito de preparación, y cuarto, la intención de interponer el recurso de casación contra la sentencia o auto impugnados (AATS de 11 y 18 de julio de 2007, y 16 de octubre de 2008, recursos de casación 9741/2003, 2132/2004 y 4184/2007, entre otros muchos). No obstante, ha de precisarse que -anticipando la conclusión que explicaremos inmediatamente a continuación- esta enumeración no agota las exigencias formales predicables del escrito de preparación del recurso de casación, pues tan sólo enuncia aquéllas que aparecen desconectadas de los concretos motivos de casación que sustentarán el indicado recurso. Así, a esos requisitos ha de añadirse la necesidad de anticipar en el mismo escrito de preparación los concretos motivos -de entre los previstos en el artículo 88.1 LJCA- en que se fundamentará el escrito de interposición, cualesquiera que sean en cada caso dichos motivos, y más aún, en el caso específico de impugnación de sentencias dictadas por los Tribunales Superiores de Justicia en relación con el cauce casacional del apartado d) de dicho artículo 88.1, no sólo apuntar el motivo sino también justificar que la infracción de normas de Derecho estatal o de Derecho comunitario europeo ha sido relevante y determinante del fallo de BUNAL Sentencia".

En el presente caso, basta con leer el escrito de preparación redactado de la representación procesal del Colegio de Protésicos Dentales de Galicia para comprobar que no se cumplen los requisitos expuestos en su totalidad. En efecto, se alude a la legitimación para recurrir, al cumplimiento del plazo legalmente previsto y a la intención de recurrir, pero no se hace mención alguna al carácter recurrible de la resolución que se pretende impugnar, limitándose únicamente a indicar que "vengo a interponer RECURSO DE CASACIÓN CONTRA LA SENTENCIA DE FECHA 2 DE MARZO DE 2012, recaída en el Procedimiento de referencia", añadiendo más adelante que "La



sentencia que ahora se recurre procede a desestimar el Recurso presentado por esta parte", pero sin referirse al carácter recurrible de tal resolución judicial.

En consecuencia, procedería la inadmisión del recurso de casación interpuesto, al encontrarse defectuosamente preparado, de conformidad con el artículo 93.2.a) de la LJCA, y sin que obste a la anterior conclusión las alegaciones formuladas por la parte recurrente en el trámite de audiencia, en las que afirma que "se han observado los requisitos formales que se contemplan en el artículo 89.1 de las Ley de la Jurisdicción, referentes al carácter recurrible de la resolución, el cumplimiento del plazo legalmente fijado para presentar el escrito de preparación y la intención de interponer el recurso de casación", ya que no se han cumplido todos y cada uno de los requisitos exigidos.

<u>TERCERO</u>.- La apreciación de la causa de inadmisión analizada en el razonamiento jurídico anterior haría innecesario el conocimiento del resto de causas puestas de manifiesto de oficio por esta Sala en la referida providencia; no obstante, procede realizar algunas consideraciones al respecto:

1°) En cuanto al primer motivo anunciado en preparación de manera

simultánea al amparo de las letras a) y c) del artículo 88.1 LJCA, tal como se establece en el Auto 18 de octubre de 2012 (RC 6503/2011), en el que se reproduce el ATS de 29 de septiembre de 2011 (RQ 61/2011), la invocación simultánea en el escrito de preparación del recurso de casación de los motivos previstos en apartados del artículo 88.1 de la Ley Jurisdiccional para anunciar una misma infracción constituye una irregularidad que impide tener por Cumplidas las exigencias de la correcta preparación del recurso, siendo carga de la marte recurrente indicar en el escrito de prelación los concretos motivos del mencionado art. 88.1. y las infracciones normativas o jurisprudenciales que e de arrollarán posteriormente en el escrito de interposición del recurso, SECRETARIO como cauce alguno de los apartados de aquel precepto, de forma lio oxista dobida corrolación entre el metive invecado y las infracciones anunciadas, por resultar incardinables en aquel; y sin que para cumplir tal carga quepa acudir a la invocación simultánea, ya sea de forma alternativa o subsidiaria, de cauces diversos de entre los previstos en el referido art 88.1 LJCA, debiendo indicarse también que la exigencia de expresión de las concretas infracciones normativas o jurisprudenciales en el escrito de preparación existe tanto cuando la resolución impugnada procede de los



Tribunales Superiores de Justicia como de la Audiencia Nacional y cualquiera que sea el motivo del art. 88.1 que se utilice (ATS de 10 de febrero de 2011, RC 2927/2010).

2º) En relación al segundo motivo anunciado en preparación, y en el que no se indica el apartado del artículo 88.1 en virtud del cual se formula el recurso, como ha señalado esta Sala en numerosas resoluciones (ATS de 12 de abril de 2012. RC 5595/2011), cuando el artículo 89.1 de la Ley Jurisdiccional 29/1998 establece que el escrito de preparación debe contener una sucinta exposición de los requisitos de forma exigidos, se está refiriendo a los requisitos expresados en los artículos anteriores, y entre ellos figura de forma primordial la tajante regla procesal del artículo 88.1, que exige que el recurso se funde, exclusivamente, en alguno o algunos de los cuatro motivos que ahí se perfilan; de manera que es carga del recurrente en casación indicar ya en la fase de preparación los concretos motivos en que se fundará el recurso, con indicación de los concretos preceptos o jurisprudencia que se reputan infringidos o del contenido de las infracciones normativas o jurisprudenciales que se pretendan denunciar y desarrollar en el escrito de interposición del recurso de casación, aunque fuere de forma sucinta. Si así no se exigiera, es decir, si se estimara innecesario anticipar el motivo o motivos al que se acogerá el escrito de interposición, en los términos expresados, el trámite de preparación quedaría privado de su sentido y finalidad característicos, desde el momento que el Tribunal a quo quedaría desprovisto de elementos de juicio para verificar que el recurso de casación cumple el más primario requisito de procedibilidad, cual es que se funda formalmente en uno de sus cuatro motivos, con indicación de las infracciones normativas o AL SUP interprudenciales denunciadas, y no en otro tipo de consideraciones ajenas al sistema de la Ley procesal; y la parte recurrida carecería de la información ecesaria al respecto para adoptar la posición procesal que estimara

Esta exigencia de expresión de las concretas infracciones normativas o jurisprudenciales en el escrito de preparación existe tanto cuando la resolución impugnada procede de los Tribunales Superiores de Justicia como de la Audiencia Nacional y cualquiera que sea el motivo del artículo 88.1 que se utilice, doctrina que ha venido siendo recogida por esta Sala Tercera del Tribunal Supremo en numerosos pronunciamientos, del que es fiel exponente el Auto de 10 de febrero de 2011 (Rec. 2927/2010), seguido de otros

pertinente.



posteriores, entre los que pueden citarse los Autos de 26 de mayo de 2011 (Rec. 7033/2010), de 16 de junio de 2011 (Rec. 7046/2010 y 258/2011) y de 30 de junio de 2011 (Rec. 772/2011).

<u>CUARTO</u>.- En el mismo trámite de alegaciones, la parte recurrente pone de manifiesto que, en fecha 30 de mayo de 2012, se le notificó la diligencia de ordenación dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, mediante la cual se tenía por preparado el recurso de casación en cuestión, sosteniendo que con la citada Providencia de 20 de septiembre de 2012, dictada por esta Sala, se resuelve de manera duplicada la misma cuestión, provocando indefensión a la parte.

A tal respecto, es preciso señalar que, por una parte, la labor de las Salas de instancia en esta fase de preparación, por lo que respecta a la verificación de la cita de los motivos a los que se acogerá el recurso, es de comprobación formal de que efectivamente el recurso se anuncia por alguno o algunos de los motivos del tan citado artículo 88.1, o se acoge a alguno de los supuestos contemplados en el artículo 87.1 para el caso de que el recurso de casación se dirija contra autos, sin que en este trámite pueda someterse a censura el acierto jurídico de las infracciones normativas que se anuncian en el referido escrito (ATS de 10 de febrero de 2011, recurso nº 2927/2010).

Y por otra, que las posibles restricciones a la recurribilidad de determinadas resoluciones no son incompatibles con el derecho a la tutela judicial efectiva del artículo 24.1 de la Constitución, ni con el principio de seguridad jurídica siempre que se articulen por Ley, siendo doctrina reiterada de esta Sala que no se quebranta dicho derecho porque un proceso contencioso-administrativo quede resuelto en única instancia.

Además, sobre el acceso a los recursos, existe una consolidada dostrina del Tribunal Constitucional que, reiterada en su Sentencia no dostrina del Tribunal Constitucional que, reiterada en su Sentencia no devidencia de 20 de diciembre, puede resumirse en lo siguiente. "... como a una respuesta judicial sobre las pretensiones esgrimidas goza de naturaleza constitucional, en tanto que deriva directamente del art. 24.1 CE, el derecho a la revisión de una determinada respuesta judicial tiene carácter legal. El sistema de recursos, en efecto, se incorpora a la tutela judicial en la configuración que le otorga cada una de las leyes reguladoras de los diversos



órdenes jurisdiccionales, sin que, como hemos precisado en el fundamento jurídico 5 de la STC 37/1995, 'ni siguiera exista un derecho constitucional a disponer de tales medios de impugnación, siendo imaginable, posible y real la eventualidad de que no existan, salvo en lo penal (SSTC 140/1985, 37/1988 y 106/1988)'. En fin, 'no puede encontrarse en la Constitución —hemos dicho en el mismo lugar— ninguna norma o principio que imponga la necesidad de una doble instancia o de unos determinados recursos, siendo posible en abstracto su inexistencia o condicionar su admisibilidad al cumplimiento de ciertos requisitos. El establecimiento y regulación, en esta materia, pertenece al ámbito de libertad del legislador (STC 3/1983)' (STC 37/1995, FJ 5). Como consecuencia de lo anterior, 'el principio hermenéutico pro actione no opera con igual intensidad en la fase inicial del proceso, para acceder al sistema judicial, que en las sucesivas, conseguida que fue una primera respuesta judicial a la pretensión' que 'es la sustancia medular de la tutela y su contenido esencial, sin importar que sea única o múltiple, según regulen las normas procesales el sistema de recursos' (SSTC 37/1995, 58/1995, 138/1995 y 149/1995".

Finalmente, como ha declarado también el Tribunal Constitucional en su Sentencia nº 230/2001, de 26 de noviembre, entendiéndose incorporado el sistema de recursos a la tutela judicial en la configuración que le otorga cada una de las Leves reguladoras de los diversos órdenes jurisdiccionales, "estas leyes pueden establecer distintos requisitos procesales para la admisión de los recursos, cuya interpretación es competencia exclusiva de los Jueces y Tribunales ordinarios. Y el respeto que, de manera general, ha de observarse en relación con las decisiones de los órganos judiciales adoptadas en el ámbito de la interpretación y de la aplicación de la legalidad ordinaria, "debe ser, si cabe, aún más escrupuloso cuando la resolución que se enjuicia es ... del Rabunal Supremo -a quien está conferida la función de interpretar la ley rglinaria (también, evidentemente la procesal) con el valor complementario del Anamianto que le atribuye el Código Civil (art. 1.6)-, y ha sido tomada en un arisos como el de casación, que está sometido en su admisión a rigurosos isios, incluso de naturaleza formal" (SSTC 119/1998, FJ 2, y 160/1996, de de octubre, FJ 3)".

QUINTO.- Al ser inadmisible el recurso de casación, las costas procesales causadas deben imponerse a la parte recurrente, como dispone el artículo 93.5 de la Ley Jurisdiccional, declarándose que la cantidad máxima a



reclamar en concepto de honorarios de letrado por la parte recurrida es de 600 euros, atendida la actividad profesional desarrollada por el referido letrado en el presente recurso de casación, al igual que esta Sala ha resuelto en supuestos similares.

Por lo expuesto,

LA SALA ACUERDA: Declarar la inadmisión del recurso de casación interpuesto por el Procurador de los Tribunales, D. en nombre y representación del Colegio de Protésicos Dentales de Galicia contra la Sentencia 182/2012, de 2 de marzo, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección 1ª) del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el recurso nº 631/2010, resolución que se declara firme; con imposición a la parte recurrente de las costas procesales causadas en este recurso, señalándose como cantidad máxima a reclamar por la parte recurrida en concepto de honorarios de letrado la de 600 euros.

Lo mandó la Sala y firman los Magistrados Excmos. Sres. al inicio designados

Go preinserto concu rda bien y ficimente con so

y para que conste y, conforme a lo ordenado remión de las actuaciones y expediente administrativo el de procedencia. A las udebidos efectos expido la presidente en Madrid. Expudebidos efectos expido la presidente de la laborero de laborero delaborero de laborero de laborero de laborero de laborero de laborero de laborero d

mil trece.

; ( Cark